

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:	0992
Radicado:	76001311001220190030300
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	NURY ARCE DE QUICENO
Demandado:	GILBERTO QUICENO GOMEZ
Tema y Subtemas:	TERMINA POR TRANSACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora NURY ARCE DE QUICENO frente al señor GILBERTO QUICENO GOMEZ, presentada por las partes y la apoderada demandante.

ANTECEDENTES

Presenta la apoderada de la parte demandante, escrito donde solicita se acepte la transacción a la que han llegado las partes, se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, para lo cual aporta un escrito suscrito por los señores NURY ARCE DE QUICENO y GILBERTO QUICENO GOMEZ, en el cual se lee lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: El señor JOSEPH AGNAR PANEA antes llamado Gilberto Quiceno Gomez, autoriza el pago a favor de la señora NURY ARCE, de todas las suma de dinero que se encuentran retenidos en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Doce de Familia de Cali y a favor de la demandante. Una vez cumplido lo anterior, proceder con la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con número de radicado 76001311001220190030300.

CLÁUSULA SEGUNDA: Terminación y levantamiento de las medidas cautelares instauradas en el proceso ejecutivo de alimentos con número de radicado 76001311001220190030300.

CLÁUSULA TERCERA: Las partes acuerdan que no se condenará en costas.

CLÁUSULA CUARTA: Esta transacción, ha sido celebrada por las partes voluntariamente y con clara intención de acogerse a las consecuencias legales, tal y como se estipulan en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano y en las leyes, reglas o estatutos relacionados con cualquier jurisdicción de la que dependa el tema al cual se hace referencia en ese Contrato de Transacción, terminando cualquier diferencia o litigio presente o futuro.

CLÁUSULA QUINTA: Las partes manifiestan que no han cedido o transferido sus derechos y, por lo tanto, se obligan a no ceder o transferir los derechos, acciones judiciales o extrajudiciales, que provengan de los asuntos en materia de esta Transacción y a mantener como confidenciales y no divulgar a terceras personas los términos y condiciones de este contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las partes solicitan a su señoría, que en cumplimiento del artículo 312 del Código General del Proceso, se apruebe la terminación de la controversia expuesta y admitida por su juzgado, por medio del Auto interlocutorio que libra mandamiento de pago No. 503 con fecha del día 4 de julio del 2019 y Auto que decreta medidas cautelares No. 506 con fecha del día 4 de julio del 2019.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Los señores JOSEPH AGNAR PANEA antes llamado Gilberto Quiceno Gómez, y la señora NURY ARCE han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta este documento privado denominado Contrato de Transacción.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso, autorizando a la señora NURY ARCE DE QUICENO, a recibir la totalidad de las sumas de dinero que se encuentren en el Banco Agrario a órdenes de este despacho dentro, solicitando además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1º del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas

En cumplimiento al acuerdo No. 1676 de diciembre de 2002, capítulo III, artículo 6, párrafo del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo lo solicitado, se accederá a la expedición de las órdenes de pago a favor de la señora NURY ARCE DE QUICENO.

Finalmente, la estudiante de derecho STEPHANIA ALVAREZ BEDOYA, quien funge dentro del presente proceso como gestora de la ejecutante, presenta escrito mediante el cual, le sustituye poder a ella conferido por la señora NURY ARCE DE QUICENO, a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico NATALIA RODRIGUEZ VOLVERAS, identificada con C.C 1.005.744.425 de Palmira, para que la represente en el presente proceso, de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P., a quien SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del proceso de la referencia.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores NURY ARCE DE QUICENO y GILBERTO QUICENO GOMEZ, en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por TRANSACION el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado a través de apoderada judicial por la señora NURY ARCE DE QUICENO en contra del señor GILBERTO QUICENO GOMEZ, conforme a lo reglado en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CAURTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho, a favor de la señora NURY ARCE DE QUICENO, identificada con la cedula de ciudadanía 31.262.480, en cumplimiento al acuerdo No. 1676 de diciembre de 2002, capítulo III, artículo 6, párrafo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA a la estudiante de Consultorio Jurídico NATALIA RODRIGUEZ VOLVERAS, identificada con C.C 1.005.744.425 de Palmira, de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P, para que actúe en representación de la señora NURY ARCE DE QUICENO, dentro del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)